



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de SHARON ALGARRA PRIETO contra HUGO ARMANDO GARCÍA BUITRAGO. Rad. 110013110-030-2019-00562-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n°52 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, por la Juez Treinta de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora Sharon Algarra Prieto que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Hugo Armando García Buitrago desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso. El demandado no contestó la demanda en oportunidad.

En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, la Juez de primera instancia decretó la existencia de la unión marital de hecho entre el 2 de agosto de 2013 y el 30 de septiembre de 2018, así como la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

Don Hugo Armando censura la sentencia por indebida apreciación probatoria y errónea aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso.

Por su parte, doña Sharon solicita la confirmación de la sentencia, por cuanto quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho por un lapso superior a dos años, señaló que el demandado pretende citar una fecha diferente de terminación para excluir de la liquidación de la sociedad patrimonial el inmueble adquirido, para entonces, con su compañera permanente.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar además que dicha unión permaneció durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia del Tribunal por los reparos concretos advertidos por el recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas en punto a la demostración del hito final de la unión marital de hecho.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿La decisión del juez de conocimiento, al declarar la fecha de finalización de la unión marital de hecho, se basó en una adecuada valoración probatoria?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, por obrar elementos de convicción que acreditan que la unión marital de hecho entre las partes se prolongó hasta la fecha indicada en la demanda, la decisión debe confirmarse.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 97, 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016, SC 0003-21 de enero 18 de 2021 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

El estudio realizado por la Juez de primera instancia a los medios de prueba la llevó a concluir que la unión marital finalizó el 30 de septiembre de 2018, con fundamento en las declaraciones de los testigos presentados por la demandante, quienes informaron que ella y don Hugo Armando se separaron para esa época, adicionalmente tuvo en cuenta que el demandado en el interrogatorio de parte indicó que en febrero de 2018 le pagó una cirugía ocular a la demandante, cuando aún tenía algunos afectos para con doña Sharon, afirmación que reveló actos de solidaridad hacia ella, lo que, sumado a la falta de contestación de la demanda la llevaron a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, específicamente los descritos en los ordinales primero y segundo que se refieren a que la unión marital de hecho se dio entre el 2 de agosto de 2013 y el 30 de septiembre de 2018, y, a que la residencia de la pareja fue en la casa de los padres de doña Sharon.

El cuestionamiento del recurrente recae sobre la valoración de la prueba documental y testimonial con el propósito de que se verifique si hay desacierto en la decisión de la Juez de primera instancia, al encontrar demostrado que la unión marital de hecho terminó en la fecha por ella declarada.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 siendo Magistrado Ponente doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...".

Sobre los elementos estructuradores de la unión marital de hecho:

De la prueba documental:

Doña Sharon allegó los registros civiles de nacimiento de las partes; registro civil del hijo común, formato de “*declaración juramentada para solicitar cuota monetaria por hijos*” suscrito por los extremos procesales el 13 de julio de 2015, en donde indicaron, sobre su estado civil, ser “*solteros con unión marital de hecho*”, certificado de tradición y libertad 50C-2023157 y escritura pública 1507 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 32 del círculo de Bogotá en la que don Hugo Armando¹ manifestó ser soltero sin unión marital de hecho.

Esta declaración por parte del señor García Buitrago, no tiene valor probatorio alguno, pues se trata de la manifestación que él mismo hace sobre su estado civil y, en el ordenamiento jurídico colombiano, a nadie le está permitido fabricar su propia prueba.

Dicho esto, pertinente resulta verificar el mérito demostrativo de las declaraciones de cada uno de los testigos presentados por la demandante, cuyos aspectos más relevantes se extractan así:

MARÍA EUGENIA PRIETO DE ALGARRA, madre de la demandante, informó que su hija y don Hugo Armando convivieron en Suba, posteriormente en Bosques de Castilla y, finalmente, pasados dos meses desde el nacimiento del hijo de la pareja (18 de julio de 2014) trasladaron su residencia a la casa de la deponente debido a que el demandado se quedó sin trabajo y para ayudarles a cuidar a su nieto, pues su hija trabajaba de día y estudiaba en la noche por lo que llegaba a la casa entre 9.30 y 10:00 p.m., manifestó que la pareja vivió en ese lugar por cuatro años, hasta septiembre de 2018 aproximadamente, cuando empezaron a tener inconvenientes y de común acuerdo, decidieron separarse, el demandado les informó que se iba para la casa de su hermana, pero realmente no le consta.

JOSÉ MIGUEL ALGARRA ESPINEL progenitor de la demandante, refirió que su hija conoció al demandado trabajando en la constructora Bolívar, iniciaron una relación, se fue de la casa a vivir con don Hugo Armando a Suba, al quedar embarazada se trasladaron al conjunto contiguo a aquel donde vive el deponente, afirmó que unos meses después del nacimiento del niño, les ofreció su residencia para que vivieran allí, propuesta que fue aceptada por ellos y, llegaron a vivir a su casa y permanecieron “*calcula*” entre cuatro y cinco años, refirió que el demandado únicamente aportaba una cuota porcentual por cabeza por cada uno de ellos para el pago de los servicios públicos agua, luz y gas. Dejó claro que nunca estuvo de acuerdo con la relación de su hija con el demandado por la diferencia de edades, un muro generacional entre ellos que dio origen a la separación, porque, además el demandado era muy autoritario, quería que lo atendieran como a un rey, que su hija le lavaba y le cocinaba sin estar acostumbrada a eso.

Pese a que este testimonio fue tachado por sospecha debido a que el declarante es el progenitor de la demandante, su declaración se analizó con rigor determinando el grado de credibilidad que ofrecía para garantizar su eficacia probatoria.

Los dos testimonios reseñados conocieron la convivencia entre doña Sharon y don Hugo Armando y dieron cuenta de algunos pormenores de la relación, especialmente porque la mayor parte de la convivencia se dio en el mismo inmueble en que también habitaba la pareja, percibiendo directamente lo declarado.

Respecto a la tacha propuesta, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil en sentencia SC18595 de 2016, sobre los testimonios de familiares en estos asuntos: “(l)as reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la

¹Folio 6. ARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 01UMH201900562.PDF

pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital." Y, de otra parte, sobre la valoración del testimonio tachado por sospecha: "no es que la sospecha descalifique per-se la fuerza persuasiva que en ellos exista. No, ahora, según constante criterio de esta Corporación, "se escucha al sospechoso, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio" (Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, exp. 6624)".

Al ser valorado por la Juez no encontró en él parcialidad o falta de objetividad por tal razón no le restó credibilidad, pues no le vio ánimo de faltar a la verdad o favorecer a la demandante, pues, espontáneamente informó lo que le constaba, revelando que, pese a vivir bajo el mismo techo, respetaba la privacidad de la pareja y no interfería en los problemas que llegaron a tener.

Descartada la parcialidad señalada, se observa que el aporte que hacen los testimonios, rendidos por los familiares de la demandante, consiste en dar cuenta de que la comunidad de vida que sostuvieron los aquí contendientes perduró, por lo menos, hasta septiembre de 2018, cuando, según la progenitora de Sharon, empezaron a tener problemas y decidieron separarse.

Interrogatorios de parte.

La demandante Sharon Algarra Prieto no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión, sin embargo, precisó que don Hugo Armando firmó como soltero sin unión marital de hecho la escritura pública de adquisición del inmueble para obtener el subsidio familiar que se otorga "*bajo unos salarios mínimos*" porque, si sumaban los salarios de los compañeros no serían beneficiados del subsidio y, en tal sentido firmaron un documento con destino a Colsubsidio en el que indicaron una fecha de finalización de la unión marital, pero no recuerda la fecha que indicaron, el aludido documento no fue allegado al proceso.

En relación con el señor García Buitrago, se tiene que, pese a haber sido debidamente enterado de la acción entablada en su contra y de estar representado por un profesional del derecho, desaprovechó la oportunidad legal de fijar su posición frente al litigio al que fue convocado, pues omitió contestar la demanda durante el término otorgado por el legislador para ello, pero, además, en este caso, hubo confesión expresa por su parte, pues, al absolver interrogatorio, aceptó la existencia de la unión marital de hecho desde agosto de 2013; también manifestó que había pagado la cirugía ocular practicada a la demandante en febrero de 2018 porque se había comprometido a ello, además expresó: "*yo iba, veía al niño, hablaba con ella, pues de pronto una que otra, se puede decir así, cariño*", y después de la cirugía, "*ahí si se cortó cualquier conexión de afecto hacia mí (...) digamos que la convivencia no se volvió a generar por ese tema*", hechos de los cuales derivó la juez la conclusión de que, en efecto la relación había perdurado mucho más allá de la fecha indicada por el demandado (*mayo de 2017*).

La decisión:

Dispone el artículo 167 procesal que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho debe probar la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

De lo anterior dan cuenta las declaraciones de la señora María Eugenia Prieto de Algarra y el señor José Miguel Algarra Espinel, que tienen el mérito suficiente para acreditar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho pretendida entre la demandante y el señor Hugo Armando García Buitrago, conocieron, de primera mano,

la relación marital que existió entre ellos, percibieron el trato que se prodigaban ante propios y extraños, así como el apoyo mutuo sobre todo cuando el demandado se quedó sin trabajo, fue esta quien asumió los gastos que generaba el hogar, así como los del niño; por tal razón, el señor Algarra les ofreció su vivienda para que fueran a vivir allí y así apoyarlos, sin exigirles pago de arriendo, fue así como compartieron con ellos de cerca durante cuatro o cinco años, por ello, su gran valor probatorio, pues el parentesco sumado a que vivían en la misma casa con ellos hasta cuando el demandado decidió irse a la casa de su hermana, les permitió un conocimiento de los hechos inmejorable, si bien no indicaron una fecha específica, la juez estableció el último día de septiembre de 2018 como fecha de finalización, soportada en el petitum de la demanda, tal como quedó subsanada. Estas declaraciones espontáneas dejan sin piso la tesis planteada por el apelante quien, recuérdese, no aportó prueba alguna para demostrar las afirmaciones en el que funda la alzada.

Respecto a las contradicciones en que, según el demandado, incurrieron los testigos frente a los pagos realizados en su residencia, debe decirse que es un aspecto irrelevante para el tema del proceso y, en cuanto a la fecha de terminación no se avizora la señalada preparación de los testigos, simplemente dan cuenta que la pareja decidió de común acuerdo terminar la convivencia aproximadamente a los cuatro años de residir en su casa, en septiembre de 2018, observemos que también indicaron que su hija había llegado junto con don Hugo Armando a vivir a su casa cuando el hijo de ellos tenía cerca de dos meses y, si se tiene en cuenta que el infante nació el 18 de julio de 2014 y la convivencia perduró por cuatro años, el cálculo igualmente lleva a concluir que, en efecto, la convivencia finiquitó en septiembre de 2018.

Las pruebas allegadas por la demandante conducen a la ineludible conclusión de que entre la pareja había actos que inequívocamente mostraban su voluntad de constituir una familia: acompañarse, aunar esfuerzos y brindarse apoyo recíproco en aras de lograr un bienestar común, desde agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018, por lo que resulta acertada la valoración probatoria que condujo a la decisión de primera instancia, razón por la cual, se confirmará.

La censura relacionada con la **errónea aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso**, basada en la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda que la juez derivó de la falta de contestación de esta y la afirmación de que tal presunción no había sido desvirtuada en punto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho y la residencia de la pareja en la casa de los padres de la demandante, no tiene reproche, pues, solo revela que la funcionaria valoró las pruebas en su conjunto y, al hacerlo, concluyó que los hechos de la demanda cuya certeza se presume, fueron demostrados con suficiencia mediante los documentos y testimonios recaudados y, fue con base en ellos que tomó la decisión.

Está en un error el demandado al interpretar que, con acudir a absolver el interrogatorio de parte, había desvirtuado dicha presunción legal, así como en el valor probatorio que, considera, tiene lo informado por él al absolver el interrogatorio de parte; como ya se indicó, no le está permitido a las partes fabricar su propia prueba y solo se puede atribuir mérito demostrativo a las manifestaciones que perjudican a quien las hace, las cuales constituyen confesión a voces del artículo 191 del Código General del Proceso.

En conformidad con lo discurrido, hay acierto en la decisión de primera instancia al declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Sharon Algarra Prieto y el señor Hugo Armando García Buitrago desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018 y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que recibirá el respaldo de esta Sala.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Treinta de Familia en Oralidad de Bogotá, el 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

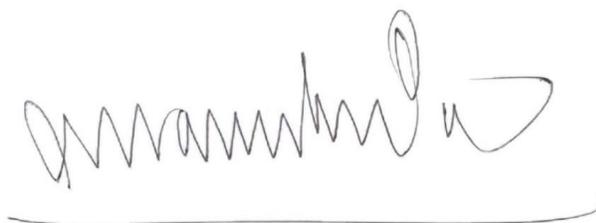
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS